TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1592/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no cumple con el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó la diversa

resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que, a su vez, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Gutiérrez Zamora a la planilla ganadora postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el que se renovarán el Congreso local, así como los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar las diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.

3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las sesiones de cómputo en los treinta consejos distritales, así como en los doscientos doce consejos municipales en Veracruz.

4. **Entrega de la constancia de mayoría.** El mismo nueve de junio, el consejo municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, realizó el cómputo municipal; asimismo, entregó la constancia a la planilla

ganadora postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

5. **Recurso de inconformidad.** El trece de junio siguiente, el Partido Cardenista, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir el acto relatado en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave de expediente TEV-RIN-120/2021.

6. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

7. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El once de agosto del presente año, el Partido Cardenista, por conducto de José Arturo Vargas Fernández, en su carácter de representante propietario, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral estatal a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

8. **Resolución de la Sala Regional Xalapa (acto reclamado).** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

9. **Recurso de reconsideración**. Inconformes con la anterior determinación, el Partido Cardenista presentó recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

10. **Registro y turno del recurso de reconsideración**. Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1592/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

11. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,[1] en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las

[1] Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

14. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

15. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

16. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única

instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.[2]

17. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

    a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

    b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

[2] Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales[3], normas partidistas[4] o consuetudinarias de carácter electoral[5].

b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales [6].

c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[7].

d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[8].

e. Ejerza control de convencionalidad[9].

f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[10].

g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[11].

---

[3] Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.
[4] Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.
[5] Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.
[6] Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.
[7] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.
[8] Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.
[9] Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.
[10] Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.
[11] Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[12].

i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada[13].

j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional[14].

19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

21. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que

---

[12] Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.
[13] Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.
[14] Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

22. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

23. Por otra parte, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación o criterio jurídico y el error judicial, esto es, verificar si existió la adopción de una postura jurídica por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

24. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el

auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

25. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

26. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

B) Consideraciones de la sentencia impugnada

27. La Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JRC-299/2021, en la que se **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

28. Para sustentar su resolución, calificó como inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, relacionados con las temáticas siguientes:

- Indebido análisis de los agravios al haberse declarados infundados e inoperantes (ante el tribunal estatal), en los cuales se inconformaba con los actos realizados por el Instituto local y Consejo Municipal de haber validado diversas irregularidades acaecidas durante y después de la jornada electoral.
- Indebida motivación, respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales.
- Indebida valoración probatoria, porque de las probanzas de autos se desprendía que existieron discrepancias y deficiencias en los cómputos y los resultados.
- Falta de congruencia. Indebidamente el Tribunal local refiere, por un lado, que se ofrecieron pruebas para acreditar las irregularidades suscitadas; y por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.
- Violación al principio de legalidad desde el inicio del proceso electoral.

29. La Sala consideró que con esos agravios no se controvirtieron de manera frontal las determinaciones del Tribunal local, porque se aducía de manera general un indebido análisis de los actos realizados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y del Consejo Municipal de Gutiérrez Zamora.

30. Consideró, que el Tribunal local realizó un análisis pormenorizado de cada caso en particular, por lo que, las alegaciones genéricas y subjetivas resultaban inoperantes para controvertir cada razonamiento de la sentencia impugnada.

31. Por cuanto hace al agravio relacionado con la “Nulidad de la elección por violaciones *a principios constitucionales*”, se sostuvo que el partido incumplió con la carga de acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección y que, por tanto, el tribunal local se había equivocado al estimar como no procedente su disenso.

32. Por otro lado, la responsable consideró inoperante el agravio relativo a que el tribunal local no siguió el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los diversos ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, ya que, en su consideración, los criterios adoptados por las Salas regionales no son vinculantes para los tribunales locales. Además de que los criterios fueron emitidos a partir de las particularidades de cada asunto. Y en su caso, dicha determinación fue revocada por la Sala Superior, toda vez que, no se podía establecer el impacto de las irregularidades pues, de las publicaciones de los influencers no se podía advertir a cuantas personas pudo afectar.

C) Agravios de la parte recurrente

33. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

34. De manera genérica, el partido parte recurrente aduce que la responsable vulneró los artículos 1, 17, 41, base tercera, y 116 base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se respetaron, los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como el derecho a una justicia expedita.

35. Lo anterior, porque, contrario a lo razonado por la responsable, sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones que expresó el Tribunal Electoral del Estado en el recurso de inconformidad presentado en contra de los resultados de la elección en el Municipio de Gutiérrez Zamora.

36. Considera que la responsable debió entrar al fondo de la controversia y analizar las irregularidades en plenitud de jurisdicción y con esto garantizar el acceso a la justicia.

D) Conclusión

37. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una Sala Regional, de su análisis, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o

convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.

38. Esto es, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional consideró, esencialmente que fue correcto lo determinado por el tribunal local, en cuanto a que la parte impugnante no controvirtió, con argumentos frontales y contundentes las consideraciones del órgano jurisdiccional estatal y mucho menos evidenció en la instancia federal que, contrario a lo estimado en la cadena impugnativa previa, efectivamente acontecieron irregularidades en la jornada electoral.

39. Esto es, en consideración de la responsable, la actora en un juicio de revisión constitucional electoral tenía el imperativo de exponer argumentos para evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el mejor criterio aplicable al caso, lo que, a juicio de la responsable, no aconteció.

40. Al efecto, como se sostuvo en párrafos precedentes, la parte recurrente sostiene que, contrario a lo que consideró la responsable, sí controvirtió la resolución del tribunal estatal y, por tanto, desde su perspectiva, la sentencia reclamada es incongruente e indebidamente fundada y motivada.

41. En ese contexto, es claro que en la sentencia la Sala Regional no se abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trataron únicamente aspectos de legalidad.

42. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, puesto que los argumentos de los inconformes son referentes a una supuesta falta de exhaustividad en el análisis de los elementos probatorios y circunstancias del caso; en concreto, considera que se debió anular la elección.

43. En ese sentido, conforme a lo expuesto, en el presente recurso no subsiste algún problema de constitucionalidad.

44. Sin que pase inadvertido que en los agravios se alega de manera general que se inaplicaron diversos preceptos constitucionales. Al efecto, debe decirse que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

45. De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.

46. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a cuestiones argumentativas que están vinculadas con la calificación de inoperancia de los agravios expuestas ante Sala Regional.

47. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los

artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.